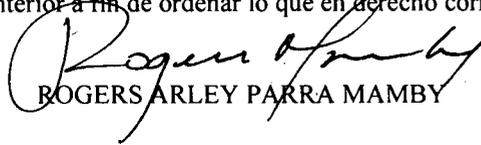




INFORME SECRETARIAL.

Junio 14 de 2023.- En la fecha al Despacho del señor Juez la presente acción de tutela con radicación No.940013189001-2023-00043-00, recibida por reparto en el día de hoy, a las 7:48 A.M, promovida por la Dra. Maryuri Lizeth Ávila Sanabria en representación de la secretaria jurídica del Departamento del Guainia, Lo anterior a fin de ordenar lo que en derecho corresponda, sírvase proveer.

El secretario,


ROGERS ARLEY PARRA MAMBY

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Inírida (Guainía), catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 940013189001-2023-00043-00

Accionante: Maryuri Lizeth Ávila Sanabria en representación de la secretaria jurídica del Departamento del Guainia, Accionados: Ministerio del Interior, Dirección de Asuntos Indígenas, ROM del Ministerio del Interior.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la solicitud de tutela interpuesta por Maryuri Lizeth Ávila Sanabria en representación de la secretaria jurídica del DEPARTAMENTO DEL GUAINIA en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y la Dirección de Asuntos Indígenas, ROM del Ministerio del Interior, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, debido proceso administrativo y a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

En consonancia con los presupuestos del artículo 2.2.3.1.2.1., numeral 2° del Decreto 333 de 2021 "por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela", el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, este Juzgado es competente para conocer de su trámite en primera instancia.

No obstante, analizados los hechos expuestos en la solicitud de tutela, resulta necesario vincular de oficio a las comunidades indígenas del censo poblacionales de la vigencia 2023, denominadas: CATANACUNAME, VILLANUEVA, LAGUNA SARDINA, PUERTO VALENCIA, GUACAMAYAS, LAGUNA MURE, CAÑO NEGRO, PUNTA BARBOSA, PLAYA BLANCA, MANACAL, BERROCAL, MEREY, GARCA MORICHAL, SANTISIMA, SAN JUAN, SABANITA JAPIARE, SEJAL, SAN JOSE, YAVACANA, PUERTO GUAINIA, PUNTA BRAVA, CAMPO ALEGRE, CARACACAS DE YARI, 1 DE AGOSTO, CANGREJO, CAPACO, GIGUA, PLAYA SAN FELIPE, PUNTA ANGEL, SANTA FE SABANITA, WINAPE, CACAHUAL, DANTO, GUARINUMA, GUAYABAL, SABANITA, SANTA CRUZ, PATO CORONO, BELEN DE ARARA, BERROCA, SAN PEDRO, GUACAMAYA, VENADITO, TABAQUEN, PORVENIR FRONTERA, SANTA ROSA DEL PILON, AMANADONA, AMANAVEN YARI, CARAYURU, AMANAVEN, SANTA RITA, TIGRE, PUERTO COLOMBIA, CARTAGENA, TONINA, LA ESPERANZA y NIÑAL.

En virtud de lo expuesto anteriormente y con el objetivo de garantizar la debida integración de todas las partes interesadas en la presente acción constitucional, se ordenará al Departamento del Guainia y Ministerio del



Interior para que lleven a cabo la publicación de esta decisión y acción de tutela en todos los medios de comunicación disponibles, tales como páginas web, redes sociales, transmisiones radiales, carteleras, anuncios y cualquier otro medio que se encuentre a su disposición.

Además, deberá el Departamento del Guainia comunicar esta decisión a las comunidades indígenas ante mencionadas. De todo lo anterior deberán allegar constancia de lo surtido en el término de **4 días** contados a partir de la notificación de la presente decisión.

Así las cosas, por reunir los requisitos formales dispuestos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, es preciso avocar el conocimiento de la presente acción de tutela. En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO. - **Admitir** la acción de tutela promovida por Maryuri Lizeth Ávila Sanabria en representación de la secretaría jurídica del DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, en contra del MINISTERIO DEL INTERIOR y Dirección de Asuntos Indígenas, ROM del Ministerio del Interior, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de derecho de petición, debido proceso, debido proceso administrativo y a la autodeterminación de los pueblos indígenas.

SEGUNDO. – **Vincular de oficio** al presente trámite de tutela a las comunidades indígenas del censo poblacionales de la vigencia 2023 (CATANACUNAME, VILLANUEVA, LAGUNA SARDINA, PUERTO VALENCIA, GUACAMAYAS, LAGUNA MURE, CAÑO NEGRO, PUNTA BARBOSA, PLAYA BLANCA, MANACAL, BERROCAL, MEREY, GARCA MORICHAL, SANTISIMA, SAN JUAN, SABANITA JAPIARE, SEJAL, SAN JOSE, YAVACANA, PUERTO GUAINIA, PUNTA BRAVA, CAMPO ALEGRE, CARACACAS DE YARI, 1 DE AGOSTO, CANGREJO, CAPACO, GIGUA, PLAYA SAN FELIPE, PUNTA ANGEL, SANTA FE SABANITA, WINAPE, CACAQUAL, DANTO, GUARINUMA, GUAYABAL, SABANITA, SANTA CRUZ, PATO CORONO, BELEN DE ARARA, BERROCA, SAN PEDRO, GUACAMAYA, VENADITO, TABAQUEN, PORVENIR FRONTERA, SANTA ROSA DEL PILON, AMANADONA, AMANAVEN YARI, CARAYURU, AMANAVEN, SANTA RITA, TIGRE, PUERTO COLOMBIA, CARTAGENA, TONINA, LA ESPERANZA y NIÑAL) y a las entidades personas e entidades determinadas que puedan versen afectados con la presente acción constitucional.

Párrafo: Para efecto de la notificación de los vinculados, se ordena al DEPARTAMENTO DEL GUAINIA y MINISTERIO DEL INTERIOR, que publiquen esta decisión y acción de tutela en los medios de comunicación disponibles, tales como páginas web, redes sociales, transmisiones radiales, carteleras, anuncios y cualquier otro medio que se encuentre a su disposición.

Por su parte, el DEPARTAMENTO DEL GUAINIA, debe comunicar esta decisión a las comunidades indígenas ante mencionadas.



De lo dispuesto en este ítem se otorga el término de cuatro (4) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que una vez surtido lo ordenado alleguen constancia de cumplimiento de lo ordenado.

Por secretaría, publíquese la presente acción constitucional en el microsítio de la Rama Judicial.

TERCERO. – Por Secretaría, notifíquese esta providencia por el medio más eficaz y expedito a los representantes legales de las partes accionadas y vinculadas de oficio, quienes dispondrán del término de dos (2) días, contados a partir de la respectiva notificación, para pronunciarse sobre los hechos expuestos en la solicitud de tutela, aportar pruebas y/o solicitar la práctica de las mismas, y en general, ejercer el derecho a la defensa.

CUARTO. – De conformidad con el Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, **requiérase** al representante legal del MINISTERIO DEL INTERIOR, o quien haga sus veces, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva rendir un **INFORME** sobre los hechos que originaron esta acción de tutela.

QUINTO. - **Tener como pruebas** los elementos aportados con la solicitud de tutela, para ser valorados en su oportunidad legal.

SEXTO. - Por Secretaría, **notifíquese** por el medio más expedito el contenido del presente auto al accionante.

SÉPTIMO. – Por Secretaría, déjense las constancias y/o anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho y en la plataforma digital TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO SASTOQUE ROMERO
JUEZ

Proy:Rog.